

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

j37pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	110013109037202600066 (T 2026-066 1ºInst).
Accionante:	Jarol Estibens Echeverry Giraldo
Accionados:	Fiscalía General de la Nación UT Convocatoria FGN 2024 Comisión de la Carrera de la FGN
Derecho:	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos
Decisión:	Improcedente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela proveniente del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado, que se declaró impedido para definir la interpuesta por Jarol Estibens Echeverry Giraldo en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la FGN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. HECHOS

2.1 Dio a conocer el actor, en su calidad de participe del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 de 2025, al cual aspiró como Fiscal Delegado ante el Tribunal, que hace más de 17 años es servidor de esa entidad, cuenta con cerca de 13 años de experiencia, después de obtenido su título de abogado y 37 años de edad.

2.2. Explicó las razones por las cuales el sistema de valoración de antecedentes que presentó el acuerdo en cita, trae una modificación abrupta e injustificada frente a los concursos anteriores convocados por la accionada, por cuanto exige una experiencia adicional abultada, que no la tiene la rama judicial para los Magistrados del Tribunal Superior y resulta un factor discriminatorio por la edad; en su caso puntual, obtuvo 53 puntos sobre ese ítem y ello lo llevó a elevar la respectiva reclamación, misma que fue confirmada, sin analizar la constitucionalidad del sistema de valoración y sin que exista recurso alguno.

2.3. Resaltó que, previo a conocer los resultados de las pruebas denominadas "valoración de antecedentes", en octubre de 2025 presentó demanda de nulidad con suspensión provisional de los artículos 31 y 33 del Acuerdo 001 de 2025 ante el Consejo de Estado, que recibió el radicado 11001032500020250048200, sin que hasta la fecha de acudir al trámite de tutela haya sido admitida, por ende, la suspensión provisional del acto administrativo no ha sido resuelto.

2.4. Acude a la acción constitucional ponderando, que ante el agotamiento de la vía administrativa, que fue resuelta negativamente, y el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, que aún no ha sido aún admitida y con ella la medida provisional pedida, no cuenta con otra senda por cuanto las etapas del concurso avanzan y cuando el Consejo de Estado resuelva, los cargos habrían sido provistos y con ello se presentaría ese perjuicio irremediable ante la imposibilidad de acceder al cargo aspirado en condiciones de igualdad.

2.4. Por tanto, deprecó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos público y se ordene, como medida transitoria, se suspendan los efectos del Acuerdo 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y, en ese sentido, se suspenda el concurso de méritos, hasta tanto se admita la demanda de nulidad y se resuelva la suspensión provisional.

3. ACTUACION PROCESAL

Admitida la acción constitucional el día 10 de febrero de 2026 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado, ofreció traslado a la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, para que en el lapso improrrogable de **dos (2) días** ejercieran su derecho de defensa y allegarán los medios de prueba que pretendía hacer valer, igualmente ordenó a las accionadas publicar en la página web de la convocatoria, la tutela para eventual pronunciamiento de los interesados.

Así mismo, ofició a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el accionante fue admitida y/o si existía pronunciamiento frente a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el actor.

4. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

4.1. Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicó inicialmente aspectos generales del concurso y el rol de contratista plural y frente a los hechos indicó que el actor ofrece una valoración interpretativa de los artículos 31 y 33 del Acuerdo 001 de 2025, atendiendo que el Acuerdo rector del proceso estableció de manera expresa y previa las reglas de distribución interna del componente de Valoración de Antecedentes, mismas que fueron publicadas oportunamente y conocidas por todos los aspirantes desde la etapa de convocatoria.

Agregó, que el desacuerdo del accionante con la estructura de ponderación definida en el Acuerdo No. 001 de 2025 comporta, en esencia, un cuestionamiento a la legalidad del acto administrativo de carácter general que rige la convocatoria, controversia que corresponde al juez natural de la

jurisdicción contencioso administrativa y no al juez constitucional en sede de tutela.

Resaltó que no evidenció vulneración directa e inmediata de derecho fundamental alguno y menos por parte de la Fiscalía General de la Nación o la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dado que las reclamaciones presentadas fueron atendidas de manera completa y acorde por los parámetros del Acuerdo citado y la Guía de Orientación del Aspirante, motivo para pedir se desestimen las pretensiones del accionante.

4.2. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pidió se declare la falta de legitimación en la causa por activa, atendiendo a que los temas relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, por ende, no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Sin embargo, expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales resulta improcedente la acción constitucional, apoyado en los argumentos ofrecidos por Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y finalmente pidió que la Juez 2º Penal del Circuito Especializado se declare impedida por cuanto continúa dentro del concurso de méritos de la FGN en la misma OPECE del accionante.

4.3 Otros partícipes del concurso, quienes debido a la publicación de la demanda de tutela gestada por el Jarol Echeverry Giraldo en la página web de las accionadas, presentaron sus argumentos como terceros interesados, entre ellos Nidia Pilar Rojas Pedraza, Yamil Hernán Amaya Sabogal, Leonardo Valderrama González, el grupo conformado por María Lucía Rueda Soto, Edwin Aranguren Rodríguez, Mónica Gómez Vera y Juan Pérez Londoño, Mauricio Cruz Joya, Claudia Mirella Chalarca, Natalia Vargas, Oscar Manuel Silva, Diego

Rocha, Claudia Cecilia Bautista, Carlos Andrés Otalora, quienes coinciden en la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Los argumentos son similares frente a que el actor está ocupando el primer puesto como Fiscal del Circuito Especializado y es servidor de carrera desde 05 de marzo de 2024 y en su momento se sometió a las reglas del nuevo concurso, además no existe violación a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos ya que el accionante participó en igualdad de condiciones a los 44 que superaron el concurso, algunos consideran esa improcedencia porque la acción de tutela no puede obstaculizar los derechos de carrera de más de 4.000 personas que obtuvieron un lugar en la lista de elegibles para los diferentes cargos convocados.

Además, porque el amparo no puede erigirse en un mecanismo paralelo, residual o alternativo al control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso administrativa, vía a la cual acudió el actor siete meses después de emitido el acto administrativo del concurso, máxime cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional. Otros igualmente pidieron a la Juez 2º Penal del Circuito Especializada se declare impedida de resolver la acción constitucional.

4.4 El Consejero de Estado, Dr. Jorge Edison Portocarrero Banguera, consideró que como quiera que la acción de tutela aduce una supuesta mora judicial en el expediente que se tramita en ese despacho debería haber sido repartida para su conocimiento a la misma Corporación a alguna de las Sub Secciones que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, excepto a la cual pertenece.

Sin embargo, en gracia de discusión, indica que el simple retardo en una gestión o en la adaptación de una providencia no configura una mora judicial injustificada, por cuanto es necesario verificar las circunstancias de cada caso para determinar si es o no imputable a la falta de diligencia de la autoridad judicial.

De otra parte, advirtió que la demanda radicada por el actor el 7 de octubre de 2025, fue admitida y remitida para estudio para posible acumulación de procesos el 11 de febrero de 2026 mediante providencia de esa fecha, por lo cual en lo que respecta a la presunta mora judicial alegada operó la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que fue emitida la decisión que reclamaba el accionante y la circunstancia que dio origen a la presunta amenaza desapareció.

Fue allegado auto del 20 de octubre de 2025 emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Subsección B que negó la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 de la FGN, presentada por el demandante Echeverry Giraldo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Competencia.

Sobre las reglas de competencia y reparto, de una parte, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ordena que son competentes para conocer de la acción constitucional, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Y de otra, el artículo primero, numeral segundo del Decreto 333 de 2021, prevé que las acciones de tutela que se interpongan contra entidad de orden nacional, como en este caso la Fiscalía General de la Nación y su Comisión de la Carrera, serán repartidas a los Jueces de Circuito, por ende, este despacho es competente para conocer de esta demanda constitucional.

5.2. Problema jurídico

Este despacho deberá determinar si la Fiscalía General de la Nación por medio de la Comisión de la Carrera Especial y/o la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 o alguna otra autoridad vulneró a Jarol Estibens Echeverry Giraldo los

derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, porque agotó la vía administrativa la cual fue resuelta desfavorablemente, sin que proceda recurso alguno y de forma anterior ejerció la acción contenciosa administrativa de nulidad y el Consejo de Estado, que hasta el momento de acudir a la tutela no había admitido la demanda y la medida cautelar tampoco fue resuelta, según su afirmación, y ello lo deja ante un perjuicio irremediable.

5.3 Análisis de procedibilidad de la acción de tutela

Como regla general, el titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados está facultado para interponer la tutela a nombre propio, conforme a lo prescrito en el artículo 86 constitucional, sin embargo, también puede hacerlo un tercero, bien sea representante legal, apoderado judicial o agente oficioso, en este caso acudió el propio afectado a reclamar sus derechos, situación que acredita la legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la autoridad pública o a los particulares llamados a responder por los derechos que resulten vulnerados o amenazados por su acción u omisión, en los casos previstos en la Constitución y la ley. En el asunto objeto de análisis, la tutela se presentó contra Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la FGN, entidades que estarían obligadas a pronunciarse frente a las pretensiones del actor, por ende, presentan las demandadas la aptitud legal y constitucional para dar cuenta de la omisión con posible relevancia constitucional en que pudo incurrir.

En cuanto al presupuesto de inmediatez, se verifican que la tutela se interpuso en un término razonable desde el momento en que inició la presunta afectación a los derechos fundamentales, ponderando que la reclamación administrativa ante la UT Convocatoria FGN 2024 fue resuelta negativamente para el actor en diciembre de 2025.

En lo que atañe a la exigencia de subsidiaridad la acción de tutela resulta procedente siempre y cuando para el accionante no exista otro medio de defensa judicial o que el mismo no sea eficiente para atender su situación puntual y sea necesaria la intervención del juez de tutela para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio del carácter de irremediable.

En este caso el actor dio a conocer las fallas que considera ostenta el Acuerdo 001 de 2025 en lo que respecta a los artículos 31 y 33, por lo cual el sistema de valoración de experiencia es discriminatorio y ello lo llevó a acudir ante el Consejo de Estado en demanda de nulidad con solicitud de medida cautelar de suspensión del Acuerdo 001 de 2025 de la FGN.

Sin embargo, este requisito de procedibilidad de la acción constitucional para este despacho no se encuentra satisfecha, como a continuación se explicará:

No puede perderse de vista que la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, que solo procede por ausencia de otro medio de protección o cuando se utiliza, como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable, ponderando que es el juez de lo contencioso administrativo la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en todas las actuaciones administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al aplicar las reglas de procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de concurso de méritos, al resaltar:

"[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que 'por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.'"¹

¹ Corte Constitucional SU 067 de 2022

Sin embargo, la jurisprudencia de esa Corporación, ha reconocido tres eventos en los cuales la acción constitucional puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en los concursos, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial, ii) urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.²

En el sub judice, no avizora la presencia de estas exigencias para debatir en sede de tutela el contenido de los artículos reprochados por el actor y el Acuerdo 001 de 2025 emitido por la Fiscalía General de la Nación, si se estima que indudablemente sí existe el escenario idóneo para discutir la legalidad del articulado que cuestiona el accionante, que no es otro que el trámite de nulidad ante el Consejo de Estado, mecanismo que fue activado por el gestor de la acción y el día 11 de febrero de 2026 admitida la demanda correspondiente.

Por ende, es esa jurisdicción la competente e idónea para resolver el problema planteado por el actor, al punto que ante el Consejo de Estado elevó solicitud de medida cautelar para la suspensión del Acuerdo citado, sin embargo, en la demanda de tutela igualmente deprecó, como medida transitoria, la misma pretensión aunque la condicionó “hasta la admisión de la nulidad y se resuelva la suspensión provisional” pero omitió comunicar que la medida cautelar había sido resuelta negativamente el día 20 de octubre de 2025.

De lo anterior, puede colegirse que el actor pretende que la acción de tutela sea una vía alternativa ante las pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente en la jurisdicción correspondiente, calidad que no puede presentar este mecanismo sumario, atendiendo que no es una senda paralela o residual a los trámites ordinarios.

Siguiendo con las exigencias jurisprudenciales para la procedencia de la acción constitucional de forma excepcional para conocer de la legalidad de los actos administrativos generados en un concurso de méritos, es la urgencia para evitar

² Corte Constitucional T 156 de 2024

un perjuicio del talante de irremediable, figura que la Corte Constitucional ha indicado que debe establecerse:

“(i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”.³

Bajo este faro, no evidencia este estrado de tutela la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo como mecanismo transitorio, por cuanto el actor solo alegó que el proceso del concurso avanza, como quiera que las etapas siguientes corresponden a la aplicación de la prueba de competencias comportamentales, consolidación de puntajes y conformación de lista de elegibles y nombramientos, por lo cual en su sentir el perjuicio se habrá consumado definitivamente con ese último paso.

Aserto que no puede compartirse, atendiendo a que el tránsito de un concurso no puede constituir la inminencia de un perjuicio irremediable, en la medida que las circunstancias planteados por el gestor de la acción constituyen hechos futuros e inciertos, máxime cuando no puede aseverarse que puede resultar descartado del concurso, en tanto no existe un consolidado de elegibles y sí, por el contrario, una acumulación de demandas de nulidad en el Consejo de Estado que eventualmente pueden variar el ritmo de las gestiones del concurso.

Por tanto, el hecho que la demanda de nulidad fuera admitida el día 11 de febrero de 2026, no es sinónimo que las posibilidades del actor de continuar como candidato al cargo que aspiró se encuentren cercenadas, porque no es posible establecer el tiempo de definición de la misma y menos sus resultados y aunque el accionante aseveró que se trata de la pérdida única e irrepetible, sin embargo, no existe prueba, aun sumaria, que su nombre resultará descartado y menos que no tenga la oportunidad de participar en otro concurso, como así lo

afirma, atendiendo que esta lejana su edad de retiro forzoso y se encuentra en carrera en la entidad demandada.

Ante la ausencia de una situación jurídicamente consolidada no puede aseverarse alguna afectación al demandante, además al participar del concurso solo contaba con una mera expectativa de ser nombrado, pero no era un derecho adquirido, menos cuando no hay aún lista de elegibles y su puntaje sigue siendo destacado.

De acuerdo a lo analizado, el actor debe acudir a la vía ordinaria, máxime ante la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención transitoria del juez constitucional.

En consecuencia, el amparo se torna improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional reclamado por Jarol Estibens Echeverry Giraldo en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la FGN atendiendo los motivos expuestos.

Radicación: 110013109037202600066 (T 2026-066 1ºInst).

Accionante: Jarol Estibens Echeverry Giraldo

Accionados: Fiscalía General de la Nación y otras

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por los medios más expeditos al actor y a las entidades accionadas y si no es recurrido, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Esteban' or similar, with a stylized flourish at the end.

MARIA ESTHER MARTÍNEZ VELANDIA

Juez